

CONSTANCIA: 09 de agosto de 2023. A despacho del señor juez Informándole que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció frente al auto de apertura y pruebas.

En la fecha me comuniqué telefónicamente al número 3046390636, donde fui atendida por el Dr. FEDERICO MONTES ZAPATA, apoderado judicial del incidentante, quien me informó que a la fecha no ha sido posible que la Entidad incidentada dé respuesta contundente al derecho de petición de su poderdante, a pesar de haber remitido ya a la referida entidad los documentos solicitados, pues en la respuesta emitida se limitaron a enlistar los documentos requeridos para la toma de solicitud de indemnización administrativa contenidos en el Decreto 1290 de 2008. Para resolver.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Auto interlocutorio No. 1198
Radicado No. 2023-00214

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 07 de junio de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, que es representada por la **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**, o a quienes hicieran sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día 07 de junio de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, que le estaba siendo vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo la petición elevada por el señor JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO, de fecha 24 de marzo de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante o de su apoderado de manera oportuna.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que no se está dando una orden de pago de indemnización alguna, lo que se ordena es que se le dé una respuesta clara a la tutelante en la cual se le indique cuándo se le realizará el pago de la medida indemnizatoria, qué procedimiento debe seguir para que la reprogramación de la entrega de los recursos y cuándo la entidad accionada se comunicará con el tutelante o con su apoderado para asesorarlo respecto del trámite correspondiente; pero como ya están demorados que sea en el menor tiempo posible”.

Según manifestación del apoderado judicial del accionante, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta al derecho de petición en la forma indicada en el fallo proferido en favor de su representado.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), efectuó un requerimiento previo a la **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico, y a la **DRA. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, como **DIRECTORA TÉCNICA DE REPRACIONES**, o a quienes hicieran sus veces, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día 07 de junio de 2023.

Ante el requerimiento aludido, la entidad accionada se pronunció y el despacho mediante auto del 13 de julio del año en curso, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 29 de junio de 2023, ordenando reiniciar todas las diligencias correspondientes y se dispuso el requerimiento de la Dra. **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**, o a quienes hicieran sus veces.

La Entidad accionada se pronunció frente al requerimiento, no obstante, el veintiséis (26) de julio del año avante (2023), se dio apertura al incidente de desacato, como quiera que la parte accionada no demostró que había dado cumplimiento al fallo de tutela en debida forma.

En el mismo auto se dispuso correr el traslado respectivo a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, que es representada por la **DRA. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como **DIRECTORA GENERAL** y superior jerárquico y a la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**, o a quienes hicieran sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela

proferido por este despacho el día 07 de junio de 2023, y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida.

Así mismo, se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a las incidentadas para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en favor del señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**.

Frente a lo anterior la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, refirió que para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y para el caso del incidentante en este asunto, el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, registra con estado de inclusión declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 SIRAV 25867.

Agrega que el derecho de petición presentado por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, fue contestado de fondo mediante comunicación emitida bajo código Lex 7481884, conforme el marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional; respuesta que fue remitida al correo electrónico montesabogadossas2019@gmail.com.

De otro lado, indica que la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, ostenta en la actualidad del cargo de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS y por tanto no está llamada a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional, pues la competencia de este asunto es ostentada por la Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUERA, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E), por lo que solicita la desvinculación en este asunto de la referida Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ.

Manifiesta que en la respuesta emitida al derecho de petición del incidentante, se le informó que a la fecha aún no ha cumplido el proceso de documentación correspondiente al hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, y solo hasta que allegue la documentación informada en dicha comunicación, la Entidad podrá de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2019, emitir una decisión de fondo que resuelva su solicitud,

De otro lado, se tiene que en comunicación telefónica con el vocero judicial del incidentante, éste indicó al despacho que a la fecha no ha sido posible que la Entidad incidentada de respuesta contundente al derecho de petición de su poderdante, a pesar de haber remitido ya a la referida entidad, los documentos solicitados, pues en la respuesta emitida por la accionada, se limitó a enlistar los documentos requeridos para la toma de solicitud de indemnización administrativa contenidos en el Decreto 1290 de 2008.

Con los anexos allegados por el vocero judicial del incidentante en el escrito contentivo de la solicitud de trámite del presente incidente de desacato, fue aportada la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, dirigida al vocero judicial de la parte actora, documento identificado con Código LEX:7444974 del 09-06-2023, mediante el cual se le indica que en atención a la petición presentada el 24 de marzo de 2021, relacionada con la indemnización administrativa por el derecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ y que, al analizar la solicitud, esa Unidad encontró la necesidad de contar con documentos e información adicional para dar trámite a la reprogramación frente a la indemnización, por lo que le requirieron copia del documento de identidad por cuanto registraba todavía con tarjeta de identidad, indicándole que éste debía ser enviado al correo electrónico: documentacion@unidadvictimas.gov.co; aportó también la parte actora copia de la cédula de ciudadanía del incidentante JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO, con constancia de su envío al referido correo electrónico, de fecha 09 de junio de 2023, envío realizado desde el correo electrónico del apoderado judicial del actor.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de las incidentadas, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, requiere se le garantice el derecho de petición y a la fecha, esto no ha acontecido. Esto se dice así por cuanto si bien la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, dio respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial del incidentante, mediante oficio identificado con código LEX: 7444974 del 09-06-2023, allí se le indicó que respecto a la solicitud de la indemnización administrativa por el derecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, encontraron la necesidad de contar con copia del documento de identidad por cuanto registraba todavía tarjeta de identidad, indicándole el correo electrónico al cual debía ser dirigido el documento requerido, frente a lo cual el vocero judicial del interesado procedió con el envío de éste en la misma fecha (09 de junio de 2023) y a la dirección electrónica referida por la Entidad incidentada.

De otro lado, se tiene que en los pronunciamientos allegados por parte de la Entidad accionada en este trámite incidental, fueron aportadas las nuevas respuestas emitidas al derecho de petición del actor; esto es oficio LEX 7481884 del 30 de junio de 2023 y LEX 7481884 del 13 de julio de 2023, dirigidos al apoderado judicial del señor JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO, pero éstas no se corresponden con lo solicitado, pues le asiste razón al vocero judicial del incidentante al indicar que allí se limitan a relacionarle los documentos requeridos para la indemnización administrativa, sin que al parecer se hubiese tenido en cuenta que el togado dio cumplimiento al requisito que le fuera solicitado en el oficio LEX: 7444974 del 09 de junio de 2023, donde se le requirió únicamente el documento de identidad del señor JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO, el cual fue remitido en la misma fecha en que fue solicitado y enviado al correo electrónico indicado por la Entidad accionada.

Se tiene entonces que lo ordenado en el fallo de tutela fue que se diera una respuesta clara al accionante donde se indique cuándo se le realizará el pago de la medida indemnizatoria, qué procedimiento debe seguir para la programación de la entrega de los recursos y cuando la entidad accionada se comunicaría con el incidentante o su apoderado para asesorarlo respecto al trámite correspondiente, lo cual definitivamente a la fecha, no se ha verificado.

Se precisa entonces que lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha

sido cumplido por las accionadas, **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General y superior jerárquico y a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones o quienes hicieran sus veces, o a quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta teniendo en cuenta que el incidentante no sólo tiene que acudir a la acción de tutela para que se le proteja su derecho de petición, sino además, continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de las obligadas.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el accionante para lograr que la accionada cumpla la orden dada por el despacho, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable emita respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**. Todo ello hace pensar que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, representada por la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General y superior jerárquico y a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones o quienes hicieran sus veces, no toman en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General y superior jerárquico y a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones, de la que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia de siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la manifestación realizada por el accionante.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”²

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a las accionadas e incidentadas, Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General y superior jerárquico y a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones o quienes hicieran sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son las llamadas a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado se hacen merecedoras de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el domicilio o residencia actual de las sancionadas, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por las incidentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá las incidentadas que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud realizada por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, tendiente a que se desvincule del presente trámite a la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, quien ostenta el cargo de Directora General de la Unidad para las Víctimas, por no estar llamada a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional, el

despacho reitera los argumentos expuestos con anterioridad, indicando que no se accede a la misma, en razón a que, mediante acta Nro. 084 del 18 de abril de 2022, dentro del trámite de consulta de incidente de desacato con radicado nro. 2007-00481, sancionado por este despacho el día 31 de marzo de 2022, en el cual se sancionaron a las mismas tres (3) personas que aquí se relacionan, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia expresó: *“Atinente a la solicitud de que se exonere al Dr. José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva EPS de las sanciones por desacato, es preciso revelar que en Sala Plena de esta Corporación realizada el 27 de marzo de 2017, se unificaron las diversas posiciones de las Salas Especializadas, definiéndose la necesidad de incluir a todos los miembros responsables de la referida entidad tanto en los trámites de tutela como en los incidentes de desacato, dada la necesidad de procurar la obtención del efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos por los jueces de la jurisdicción constitucional del Distrito de Manizales. Adicionalmente, la sanción en relación con el Presidente de la entidad goza de plena validez en la medida que funge como superior de todos los funcionarios de la EPS, siendo su deber mantener atento a que los directamente obligados materialicen los procedimientos y demás ordenamientos prescritos en favor de sus usuarios. De ahí que la sanción en comento se mantendrá.”*

Sumado a ello, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en ningún aparte establece que el trámite de incidente solo puede seguirse en contra de una persona, por el contrario, considera este judicial que las dos (2) personas aquí relacionas, sí son las directas responsables de dar cumplimiento al fallo que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvincular del presente trámite incidental a la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General y superior jerárquico de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General y superior jerárquico y a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR a la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, como Directora General y superior jerárquico y a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, con arresto de cuatro (04) días cada una y multa de 100,090 UVT cada una,

por cuanto son las primeras llamadas a cumplir con la sentencia.

CUARTO: DISPONER que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el domicilio o residencia actual de las sancionadas, informando previamente el lugar donde cumplirán la sanción al Juzgado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

QUINTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

SEXTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las sancionadas, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del primero (01) de octubre de dos mil doce (2012).

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentadas y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: CONSULTAR en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

DÉCIMO: ENVIAR, una vez este en firme este auto, copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8640dd441f3b23e4224024f8d30c5e00c9fb23a85f8ef9ab867be1d1b530ae**

Documento generado en 09/08/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>